Sumilla: Para el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los procesos sumarios, no se considera el lapso entre la interposición del recurso de queja excepcional, interpuesto y remitida la resolución que resolvió el mismo, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116-; luego de lo cual se reanudó la continuación del plazo prescriptorio; fecha desde la cual a la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción, lo que determina que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado ha vencido; por lo que la acción penal por el delito incoado ha prescrito; y por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público; por sustracción de la materia.

Lima, veinte de abril de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de nulidad -vía recurso de queja excepcional-, formulado por el Fiscal Superior contra la resolución del doce de agosto de dos mil once, de folios setecientos cuarenta y cuatro, que confirmó la resolución del treinta de octubre de dos mil nueve, de folios seiscientos treinta y siete, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Celina Graciela Morey Riofrío, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración de justicia, de prevaricato, en agravio del Estado; y, la solicitud de prescripción de la acción penal por el delito imputado, deducida por la procesada Celina Graciela Morey Riofrío; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO.

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD Y SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN:

1.1. El representante del Ministerio Público, fundamentó su recurso de nulidad, a folios setecientos setenta y siete, cuestionando la resolución impugnada, toda vez que se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, a pesar que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito de prevaricato, ya que la magistrada Celina Graciela Morey Riofrío en su condición de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, ordenó al Banco de Crédito proceda a depositar con cheque de gerencia la

suma retenida a la orden del juzgado, conforme a la Resolución Nº 04, no tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 1, de la Ley 27684, que sustituye el artículo 42 de la Ley Nº 27584, para la realización del embargo en forma de retención; actuación que realizó pese a que fue comunicada por el Banco de la Nación mediante Carta EF/92.2710.13 Nº 252-2004, del 04 de junio de 2004, situación que también informó el Banco de Crédito, mediante escrito del 14 de mayo de 2004, pese a ello la magistrada continuó con actuar las resoluciones judiciales citadas, siendo contrario a lo establecido por la Ley; con lo que denota conocimiento y voluntad de emitir una resolución contraria al texto expreso y claro de la Ley; por lo que, solicita se declare la nulidad de la resolución antes citada.

1.2. Que, la procesada Celina Graciela Morey Riofrío, mediante escrito del quince de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y siete del cuaderno formado en esta Suprema Instancia, deduce la excepción de prescripción de la acción penal, toda vez que sostiene que el último acto cuestionado, fue el haber concedido la medida cautelar con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro; siendo así, al haber transcurrido el plazo ordinario (cinco años) y el plazo extraordinario; los hechos habrían prescrito en el año dos mil doce; no siendo procedente la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción; por lo que, a la fecha ya habría prescrito la acción penal.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, la acusación fiscal de folios seiscientos dieciocho a seiscientos veintitrés, imputa a la procesada Celina Graciela Morey Riofrío, el delito de prevaricato, en agravio del Estado; en virtud a que, en su condición de Juez del Primer Juzgado Civil de Sullana, en la tramitación del proceso civil signado con el expediente N.º 273-99, seguido por Odalis Olaya Castro contra el Banco de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, dispuso en ejecución de sentencia, mediante resolución del cuatro de mayo de dos mil cuatro, conforme se aprecia a fojas treinta y nueve, la ejecución de una medida cautelar de embargo en forma de retención, por la suma de treinta y cinco mil

dólares americanos, sobre los fondos que dicho Banco de la Nación tenía en una cuenta del Banco de Crédito del Perú, en contravención al texto claro y expreso del artículo 42 de la Ley 27584, modificada por la ley 27684, en la que establece el procedimiento especial para hacer efectivas las sentencias firmes que ordenen el pago de sumas de dinero contra el Estado.

En el presente caso, no puede invocarse desconocimiento de la norma del artículo 42 de la Ley N.º 27584, la misma que fue modificada por la Ley N.º 27684, por parte de la procesada, ya que se trata de una Juez, razón por la cual resulta sin sustentó alguno establecer que no se observó el procedimiento, porque la entidad no lo invocara oportunamente; más aún, cuando se aprecia que el Banco de la Nación, mediante Carta EF/92.2710.13 N.º 252-2004, del 04 de junio de 2004, obrante a fojas 87, le informó a la Juez que no había cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley N.º 27584, modificada por la Ley N.º 27684, que establece que las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero deben ser atendidas de acuerdo a un procedimiento que requiere la notificación a la Oficina de Administración del Pliego Presupuestario requerido; asimismo, el Banco de Crédito con fecha 14 de mayo de 2004, previamente a dar cumplimiento a la orden judicial dictada por la procesada, advirtió de la observancia obligatoria de la norma, en la cual le informa que en virtud de lo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 019-2001, publicado el 11 de febrero de 2001, se ha precisado que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el sistema financiéro constituyen bienes inembargables; por lo que, le solicitó a la encausada efectúe un análisis de la situación legal antes aludida, a efecto de evitar una ilegal afectación de los bienes del Estado.

No obstante ello, la Juez continuó emitiendo resoluciones (ocho de junio y veintiséis de octubre de dos mil cuatro, obrantes a fojas ciento treinta y ocho y doscientos doce, respectivamente) con la finalidad de obligar al Banco de la Nación al pago de la suma ordenada mediante sentencia. Asimismo, la juez encausada mediante resolución del ocho de junio de dos mi cuatro, de fojas ciento treinta y ocho,

señaló que el Banco de la Nación es una entidad pública de derecho privado, cuando el estatuto del Banco de la Nación es una entidad pública de derecho privado, cuando el estatuto del Banco antes referido señala en su artículo 1 del Decreto Supremo Nº 07-94-EF, que es una empresa de derecho público.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Que, conforme se advierte de resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Queja Nº 963-2011, del diecisiete de septiembre de dos mil doce, obrante a folios ochocientos dos a ochocientos cuatro, se admitió el recurso de nulidad vía queja, contra la resolución del doce de agosto de dos mil once, que obra de folios setecientos cuarenta y cuatro a setecientos setenta y dos, que confirmó la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil nueve, que obra de folios seiscientos treinta y siete a seiscientos cuarenta, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Celina Graciela Morey Riofrío, en el proceso que se le sigue por delito de prevaricato, en agravio del Estado; corresponde a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento al respecto; sin embargo, antes de analizar el asunto materia de impugnación, resulta pertinente pronunciarnos sobre la solicitud de prescripción planteada por la procesada, a efectos de establecer si a la fecha subsiste la potestad persecutoria y punitiva del Estado, ya que la prescripción de la acción penal, "es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estad ϕ al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma" (Sentencia del Tribunal Constitucional 1805-2005-HC, fundamento jurídico seis).

3.2. En ese contexto y apreciando de autos que la conducta ilícita atribuida a la procesada Morey Riofrío, es el injusto penal contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, por la presunta emisión de resoluciones judiciales contrarias al texto expreso de la Ley, las mismas que

datan de mayo a octubre del dos mil cuatro; advirtiéndose en tal sentido, que debe efectuarse el análisis de los hechos, a partir de la fecha de los actos ejecutivos, los mismos que se encontraban tipificados bajo el alcance del artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal (vigente al momento de los hechos, estos es, antes de su modificatoria introducida por el único de la Ley N° 28492, publicada el doce de abril de dos mil cinco), que establecía que: "...El Juez o Fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley o cita o pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

3.3. En tal virtud, atendiendo a que el delito de prevaricato señala como máxima sanción cinco años de pena privativa de libertad, y conforme a lo preceptuado en el artículo ochenta del Código Penal, que estipula: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad"; por consiguiente, queda establecido que el plazo ordinario de prescripción opera a los cinco años, mientras que el plazo extraordinario se extiende hasta los siete años y seis meses de transcurrido el hecho, de conformidad con el último párrafo del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, establece que: "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

3.4. Ahora bien, para efectuar el cómputo del plazo, debe tenerse en consideración que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de queja excepcional –por lo que opera la suspensión de la prescripción desde que fue interpuesto dicho medio impugnatorio excepcional y remitida la resolución que resolvió el mismo, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 6-2007/CJ-116—; en tal sentido, no se computará el plazo desde que fue planteado el recurso impugnatorio, esto es, desde el nueve de septiembre de dos mil once, conforme se aprecia del escrito que obra de folios setecientos ochenta y ocho, hasta el treinta de abril de dos mil trece, en que

se remitió al Tribunal Superior –conforme aparece de la razón y resolución, y del cargo de recepción, obrantes a fojas ochocientos y ochocientos uno de autos- copia de la ejecutoria suprema de fecha diecisiete de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la queja excepcional y ordenaron se tramite el recurso de nulidad del quejoso; luego de lo cual se reanudó la continuación del plazo prescriptorio correspondiente.

3.5. Estando a lo antes advertido se tiene que, considerando que el último hecho imputado aconteció el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, mediante la expedición de las resoluciones, al nueve de setiembre de dos mil once, fecha en la que el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de queja excepcional, conforme se aprecia del escrito de fojas setecientos ochenta y ocho, suspendiéndose el plazo prescriptorio, habría transcurrido seis años, diez meses y trece días; siendo que, habiendo dicha suspensión, operó hasta el treinta de abril de dos mil trece, en que se remitió la Ejecutoria Suprema que resolvió dicha queja excepcional, el cómputo de prescripción se reanudó a partir del uno de mayo de dos mil trece, fecha desde la cual a la presente resolución, han transcurrido un año, once meses y diecinueve días, lo que sumado al lapso de tiempo anterior operado, esto es, la los seis años, diez meses y trece días, hacen un total de ocho años, diez meses y dos días; por lo que, considerando que el plazo máximo de preseripción para el presente caso -extraordinario- opera a los siete años con seis meses/es de concluir que el mismo a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de/prescripción, lo que determina que el ejercicio de la potestad punitiva/del Estado ha vencido; por lo que la acción penal por el delito incoado ha prescrito, de conformidad con el artículo quinto del Código de Procédimientos Penales.

3.6/En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del doce de agosto de dos mil once, de folios setecientos cuarenta y cuatro, que confirmó la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil

nueve, de folios seiscientos treinta y siete que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Celina Graciela Morey Riofrío, en el proceso que se le sigue por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; por sustracción de la materia.

Por estos fundamentos:

- Declararon FUNDADA la excepción de prescripción, deducida por la procesada Celina Graciela Morey Riofrío; en consecuencia, prescrita la acción penal seguida contra la citada procesada por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado; ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso y se archive definitivamente lo actuado.
- II. Carece de objeto emitir pronunciamiento del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del doce de agosto de dos mil once, de folios setecientos cuarenta y cuatro, que confirmó la resolución del treinta de octubre de dos mil nueve, de folios seiscientos treinta y siete, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la acusada Celina Graciela Morey Riofrío, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estajor por sustracción de la materia; y los devolvieron.-

7

2 0 AGO 2015

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

VS/clp - mcay

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PLAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal/Permanente CQRTE SUPREMA